

**AUTO N. 08643**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 13 de diciembre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica en la Calle 130 No. 1-10 Este, barrio Páramo Urbano I, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., donde se encuentra ubicada la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL**, con NIT. 860029326-2, evidenciando presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, emitiendo el **Concepto Técnico No. 00569 del 10 de febrero de 2013**.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, adelantó visita técnica el día 06 de diciembre de 2016, a la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL**, con NIT. 860029326-2, ubicada en la Calle 130 No. 1 – 10 Este de la localidad de Usaquén de esta ciudad, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 00105 del 18 de enero de 2017.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el 13 de diciembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente determinó unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente **Concepto Técnico No. 00569 del 10 de febrero de 2013**:

**“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Para su sostenimiento la Fundación tiene una lavandería donde se lavan las prendas como cubre lechos, sábanas, y toallas de Hoteles y clubes. Los vertimientos generados en esta actividad están siendo descargados directamente a un drenaje de la quebrada Trujillo sin tratamiento previo. Se evidencia presencia de espuma en la quebrada.*

*Cuenta con tres pozos sépticos que recogen los vertimientos del mismo número de baños, se observó que uno de ellos tiene una tubería hacia el drenaje de la quebrada. Están ubicados a pocos metros del drenaje de la quebrada Trujillo.*

*Dentro de la fundación se cuenta con rejillas y una trampa de grasa para el tratamiento de los vertimientos provenientes de la cocina, estos son descargados a la red de alcantarillado público. (…)*

**4.3 RONDA Y ZMPA**

*Al ubicar las coordenadas geográficas de los pozos sépticos en el mapa, se evidencia que se encuentran dentro de la Zona de Ronda de la quebrada Trujillo…”*

“(…)”

**6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario realiza vertimientos al drenaje de la quebrada Trujillo provenientes de la actividad de lavandería y cuenta con tres (3) pozos, sépticos que se encuentran en Zona de Ronda de la Quebrada Trujillo. De conformidad al artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, “Por el cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital” y al literal 5 del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.” se establece que el usuario <b>no cumple</b> con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</i></p>	

“(…)”

Así mismo, mediante **Informe Técnico No. 105 del 18 de enero de 2017**, se estableció lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

*Realizar visita de control y seguimiento para el establecimiento **FUNDACION EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL** ubicado en el predio de nomenclatura urbana CL 130 No. 1-10 Este de la Localidad de Usaquén.*

“(…)”

## 5. CONCLUSIONES FINALES

### 5.1. VERTIMIENTOS

El usuario **FUNDACION EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL**, no realiza actividades que lo hagan objeto de trámite de permiso ni registro de vertimientos de acuerdo a lo observado en día de la visita, situación descrita en el numeral 4.2. del presente informe técnico.  
(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de*

las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00569 del 10 de febrero de 2013 e Informe Técnico No. 105 del 18 de enero de 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**Resolución 3956 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

*“(…) Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental. (...)”*

**-Decreto 3930 de 2010**, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015

*“(…) Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*(...)*

*5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)”*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en **Concepto Técnico No. 00569 del 10 de febrero de 2013 e Informe Técnico No. 105 del 18 de enero de 2017**, la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL**, con NIT. 860029326-2, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normativa en materia de vertimientos al realizar vertimientos provenientes de la actividad de lavandería contando con tres (3) pozos sépticos ubicados en Zona de Ronda de la Quebrada Trujillo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL**, con NIT. 860029326-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra **FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL**, con NIT. 860029326-2,, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL**, con NIT. 860029326-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 130 No. 1-10 Este, barrio Páramo Urbano I, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple digital y/o físico del Concepto Técnico No. 00569 del 10 de febrero de 2013 e Informe Técnico No. 105 del 18 de enero de 2017, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2013-386** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/09/2023
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/09/2023

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/10/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------